



RESOLUCIÓN N° 01359 DE 2018

(28 JUN 2018)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio No 0001146/ TEDIS – ESDIS – 29. bajo número de radicado 355 julio 06 de 2015, la Policía nacional, dirigió al Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", recibido el mismo día por esta corporación, en el cual se anexo dejar a disposición madera las cuales fueron incautadas a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada, procediendo a rendir el informe técnico No 344.393 de julio 01 de 2015., en el que se registra lo siguiente

(...)

Mediante oficio No 0001146/ TEDIS – ESDIS – 29. con radicado junio 28 de 2015, a las 11:32 horas, cuyo asunto dejar a disposición madera mediante un procedimiento de captura realizado el día 27/06/2015, donde fueron capturados dos personas de nombre ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, los cuales fueron dejados a disposición de la Fiscalía bajo el número de noticia criminal 442796001083201500591.

De la misma manera dejan a disposición de Corpoguajira (70) setenta tablas de 3 metros de largo, 30 centímetros de ancho y una pulgada de espesor al igual que 15 trozos de madera, se deja constancia que el recibo del oficio dejando a disposición de Corpoguajira la madera se le recibió estando la madera en campo para que no se les fuera a caer la captura de los implicados el sábado 28 de junio de 2015 a las 11:32 horas

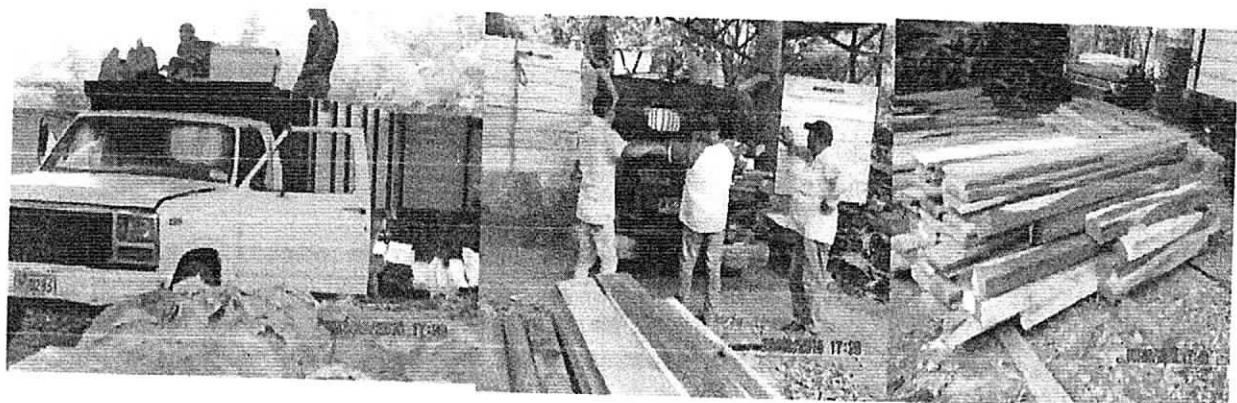
Posteriormente el domingo 29 de junio se realiza el traslado de la madera desde el sitio de aprovechamiento hasta las instalaciones de la territorial Sur, donde fue contabilizada la madera recibiéndose sesenta (60) tablas de tres metros de (3) de largo treinta (30) centímetros de ancho y una (1") pulgada de espesor, mostrándose una diferencia de 10 tablas, de igual manera se reciben 13 bloques cortos de dimensiones varias las relacionamos en el cuadro siguiente cuadro:

RELACIÓN DE MADERA DEJADA A DISPOSICIÓN DE CORPOGUAJIRA						
Nombre común	Nombre técnico	Familia	Nro piezas	Estado	Dimensiones	Volumen M ³
Orejero	Enterolobium cyclocarpus	MIMOSACEAE	60	Tablas	1x12x10	0.70
SUB TOTAL						0.70
Orejero	Enterolobium cyclocarpus	MIMOSACEAE	11	Bloques	varias	2.83
GRAN TOTAL						4.23

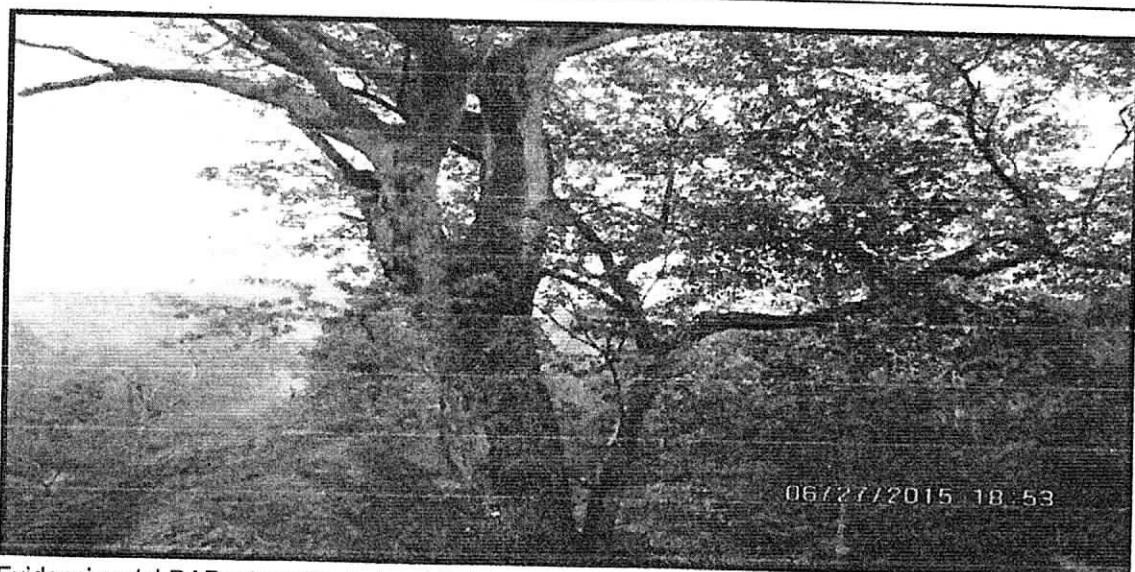
Este es el inventario real de la madera recibida

Se procede diligenciar el acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0120136, la madera queda a disposición de CORPOQUAJIRA, en el angar de la Subdirección de la territorial Sur. En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

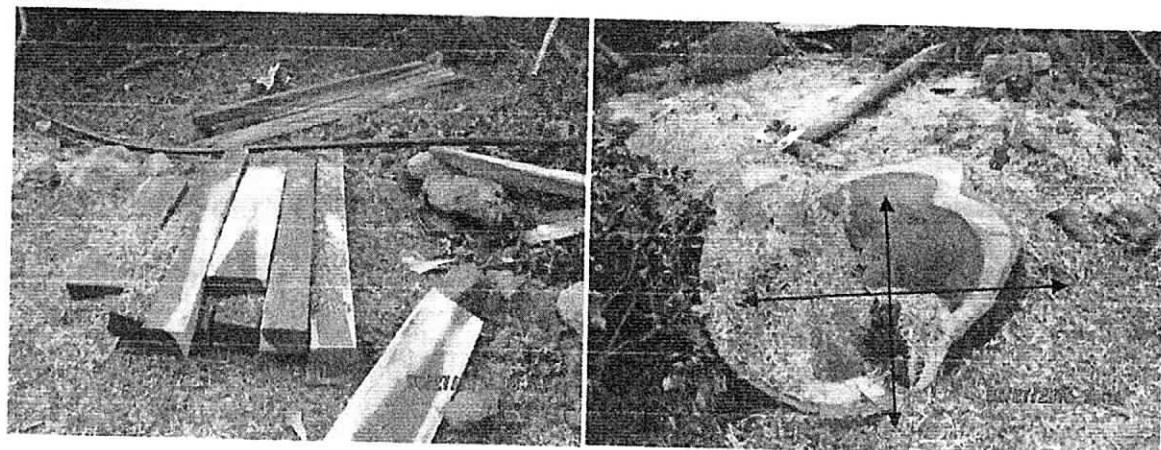
REGISTRO FOTOGRÁFICO:



En las imágenes de izquierda a derecha se aprecia el vehículo donde se transportó la madera del sitio de aprovechamiento hasta la territorial, en la segunda bajando la madera y en la tercera la madera acopiada en el angar de la territorial.



Evidencias del DAP y tamaño de los árboles cortados en el arroyo el chorro y aprovechados dentro del cauce.



Madera dispersa en el sitio de los hechos y el diámetro de unos de los árboles de orejero cortados



Evidencia que los árboles se aprovecharon o aserraron dentro del cauce del arroyo el Chorro, por los sujetos aprehendidos por la policía.

(...)

Que mediante auto N° 996 de septiembre 03 de 2015 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de sesenta (60) tablas y once (11) Bloques de la especie orejero (*enterolobium cyclocarpus*), Incautados por la Policía Nacional a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena.

Que mediante auto N° 1293 de diciembre 11 de 2015 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena. con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental.

Se Notificó por aviso publicado en la página Wed y en las instalaciones de la Dirección Territorial Sur a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena, del auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto No 1260 de fecha 04 de diciembre de 2017, CORPOGUAJIRA formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

Cargo Único: El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 14 de diciembre de 2017 a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena.

Que el artículo segundo del auto 629 de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de



pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

DESCARGOS

ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena. No presentaron descargos dentro de la etapa procesal.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- *Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.*
- *Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".*

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se toma como plena prueba el informe técnico No 344.393 de julio 01 de 2015.

Que mediante auto No 092 de 05 de febrero de 2018, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de 10 días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra, "son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es desarrollado por el decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece las sanciones 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios

de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes en el informe técnico No 344.393 de 1 de julio de 2015. son suficientes para imponer la sanción.

Igualmente, esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, la acción cometida por los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, cual dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordar los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena, que el aprovechamiento de productos forestales, requieren previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para su movilización de estos y sus productos se debe portar el salvoconducto.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 1260 de 2017, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar que a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena, responsables de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1

del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización de sesenta (60) tablas relacionadas en la siguiente tabla:

RELACIÓN DE MADERA DEJADA A DISPOSICIÓN DE CORPOGUAJIRA						
Nombre común	Nombre técnico	Familia	Nro piezas	Estado	Dimensiones	Volumen M ³
Orejero	Enterolobium cyclocarpus	MIMOSACEAE	60	Tablas	1x12x10	0.70
SUB TOTAL						0.70
Orejero	Enterolobium cyclocarpus	MIMOSACEAE	11	Bloques	varias	2.83
GRAN TOTAL						4.23

ARTICULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal de sesenta (60) tablas de Orejero (*Enterolobium cyclocarpus*).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia a la secretaria General para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

28 JUN 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: C. Zerate
Revisó: A. Iberra
Aprobó: J. Palomino